



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIX

Núm. 4

Zacatecas, Zac., sábado 12 de enero de 2019

SUPLEMENTO

3 AL No. 4 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DE ENERO DE 2019

DECRETO.- Gubernativo por el que se crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72, 73 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 8 y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y

CONSIDERANDO

El artículo 73 fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como una de las facultades del Congreso de la Unión la de expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.¹ Asimismo, señala que las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, entidades federativas y municipios.

En atención a tal disposición, el 17 de noviembre del año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que tiene por objeto:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;
- II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;
- III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;
- V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
- VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas,
- VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.²

Ley General antes citada, mandata en su artículo 50, tercer párrafo que cada entidad federativa creará su Comisión Local de Búsqueda, la cual deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en dicha Ley General. En el mismo sentido, el artículo Cuarto Transitorio establece que las Comisiones Locales deberán entrar en funciones a partir de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto de Ley General.

En el escenario local, entre el año 2017 y 2018 se registraron más de 510 personas desaparecidas en la Entidad, lo que se traduce en cifras triples de víctimas indirectas con derecho a la verdad, la justicia y reparación del daño.

¹ Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015.

² Artículo 2 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Para brindar la atención necesaria a este fenómeno delictivo tan especial que es la desaparición forzada, el Gobierno del Estado ha realizado diversas consultas y reuniones de trabajo entre diversas instancias tanto locales como federales. Una de ellas, con el Maestro Rafael Avante Juárez, quien fuera Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación Federal el paso 14 de septiembre del año en curso, en la que se pudo conversar con familiares de víctimas directas. En dicha reunión se lograron acuerdos que han permitido transitar hacia una mejor atención a las víctimas.

El pasado 22 de noviembre del año en curso, Roberto Cabral Alfaro, titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, hizo llegar a la Secretaría General de Gobierno, las observaciones finales emitidas por el Comité Contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, posterior al encuentro que tuvo dicha Comisión Nacional en Ginebra, Suiza. El documento allegado sirvió para determinar algunos puntos de este Decreto de Creación y su planteamiento programático, toda vez que dentro de dichas observaciones se señala la preocupación sobre patrones de falta de datos confiables y una falta de participación efectiva de las víctimas y sus organizaciones.

Con base en lo anterior expuesto, el Ejecutivo del Estado expide este Decreto Gubernativo por el que se crea la Comisión Local de Búsqueda, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con el objeto de impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas víctimas de desaparición forzada o no localizadas.

Por lo anteriormente señalado, se expide el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, como órgano administrativo desconcentrado y dependiente directo de la Secretaría General de Gobierno, que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La Comisión Local tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el estado de Zacatecas.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. Comisión Local: la Comisión Local de Búsqueda de Personas del estado de Zacatecas, órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno;

II. Comisión Nacional: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

III. Consejo Estatal: el Consejo Estatal Ciudadano;

IV. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en la atención de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares;

V. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y las demás que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;

VI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VII. Registro Nacional: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas;

IX. Registro Estatal: Información de los registros de Personas Desaparecidas y no localizadas del Estado de Zacatecas que forma parte del Registro Nacional;

X. Secretaría General: la Secretaría General de Gobierno;

Artículo 4. La Comisión Local estará a cargo de un Comisionado, nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

La Secretaría General, para la propuesta de nombramiento de la persona que ocupe la titularidad de la Comisión Local, realizará una consulta previa a los colectivos de víctimas, familiares de desaparecidos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría General deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Local, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 5. Para ser titular de la Comisión Local, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Local no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Capítulo II

Atribuciones de la Comisión Local

Artículo 6. La Comisión Local tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas;
- II. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y aquella información que solicite la Comisión Nacional de acuerdo a sus atribuciones;
- III. Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas para integrar los informes especificados en la fracción anterior;
- IV. Solicitar a la Comisión Nacional, emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, estén involucrados grupos en situación de vulnerabilidad, existan indicios de una posible participación de las autoridades estatales en alguno de los delitos contemplados en la Ley General, u otras situaciones que así lo ameriten;
- V. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional;
- VI. Informar sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de una persona se debe a la comisión de un delito de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley General;
- VII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Local;
- IX. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- X. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

- XI. Colaborar con la Fiscalía Especializada y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;
- XII. Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XIII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla Fiscalía Especializada;
- XIV. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XV. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia;
- XVI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Local, en términos que prevean las leyes de la materia;
- XVII. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- XIX. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- XX. Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional;
- XXI. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;
- XXII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

- XXIII. Elaborar informes que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- XXIV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XXV. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- XXVI. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática del Sistema Nacional de Búsqueda en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia; y
- XXVII. Las demás que le otorgue su Reglamento Interior, siempre que no contravengan o invadas las competencias de otras instancias.

Capítulo III **Organización de la Comisión Local**

Artículo 7. La Comisión Local, para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y actividades, además de su Titular, contará, por lo menos, con las siguientes áreas:

- I. Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, en donde se integrará el o los Grupos Especializados de Búsqueda conformado por servidores públicos certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda;
- II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información;
- III. Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privada; y
- IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. La persona titular de la Comisión Local tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Actuar como representante de la Comisión Local y celebrar los convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones con la Comisión Nacional y las autoridades estatales competentes, en términos de la autonomía técnica de la Comisión;
- II. Constituirse como integrante del Sistema Nacional de Búsqueda;
- III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en el estado, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;

- IV. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión Local conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme los programas regionales;
- V. Instrumentar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, para la ejecución de sus programas y acciones;
- VI. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada en la atención de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y la respectiva en la Federación;
- VII. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; y
- VIII. Las demás que se otorgue el Reglamento Interior de la Comisión Local.

Artículo 9. El Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- III. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Estatal;
- IV. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- V. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas, a fin de buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- VI. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones;
- VII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;
- VIII. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y atender sus recomendaciones en la materia; y
- IX. Las demás que le otorgue el Reglamento Interior de la Comisión Local.

Artículo 10. El Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar informes semestrales, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- III. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- IV. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia; y
- V. Las demás que le otorgue el Reglamento Interior de la Comisión Local.

Artículo 11. El Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público-privadas contará con las funciones siguientes:

- I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Local, en términos que prevean las leyes de la materia;
- II. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- IV. Vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;
- V. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Local;
- VI. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las

- acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;
- VII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas;
 - VIII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
 - IX. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia;
 - X. Elaborar un informe estadístico sobre los asuntos de su competencia; y
 - XI. Las demás que le otorgue el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 12. Los titulares de las áreas de apoyo de la Dirección de la Comisión Local, serán designados por el Gobernador a propuesta del Secretario General de Gobierno.

Capítulo IV Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 13. El Consejo Estatal es un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas, sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 14. El Consejo Estatal estará integrado por al menos:

- I. Dos personas que representen a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas en el estado de Zacatecas;
- II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas lo sea en materia forense; y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores serán electos por convocatoria pública expedida por el titular de la Comisión Local, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, bajo los principios de pluralidad, democracia y transparencia, garantizando la participación de las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia previstos en la Ley General.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, sino hasta después de 3 años de ocupar el cargo y no podrán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 15. Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño, los cargos serán honoríficos.

Los integrantes del Consejo Estatal elegirán a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos. La persona electa durará en su encargo un año, sin posibilidad de reelección dentro de un mismo periodo.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y para definir contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal deberán ser comunicadas a la Comisión Local y ser consideradas para la toma de decisiones. En el caso de la Comisión Local determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría General proveerá al Consejo Estatal de los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones de acuerdo a sus posibilidades presupuestales.

Las causas de remoción de los integrantes del Consejo Estatal serán señaladas en las Reglas de Funcionamiento que aquél expida.

Artículo 16. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local;
- II. Proponer a la Comisión Local y en su caso acompañar las acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- III. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Local;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Dar vista a la Comisión Local, o de ser necesario a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VI. Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas; y
- VII. Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. En un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Secretaría General de Gobierno, emitirá la convocatoria correspondiente para la designación del titular de la Comisión Local.

Artículo Tercero. La Secretaría de Finanzas asignará los recursos que requiera la Comisión Local para el inicio de sus actividades, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del nombramiento del titular, sujetándose a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo Cuarto. El Consejo Estatal deberá estar conformado dentro de los 60 días posteriores al nombramiento del titular de la Comisión.

Artículo Quinto. En un plazo de treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Local expedirá su Reglamento Interior.

Una vez instalado el Consejo Estatal, en un plazo no mayor a 30 días, deberá expedir sus Reglas de Funcionamiento.

Artículo Sexto. Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Comisión Local, deberá de actualizar el Registro Estatal que forma parte del Registro Nacional.

DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO GUBERNATIVO QUE CREA LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

**GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA. Rúbricas.**